

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 25 de agosto de 2020, paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de amparo de pobreza del demandante. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320190023300** Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **DARNEY CUERO** solicitó, desde la presentación de la demanda, que le sea concedido el amparo de pobreza como quiera que no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear la prueba de ADN dentro del presente proceso.

Frente a la solicitud de amparo por pobre, consagra el artículo 151 del Código General del Proceso: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* (Negrilla del Despacho).

Esos gastos del proceso a los que se refiere la norma transcrita son determinados en el artículo 154 del mismo Estatuto: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, respecto del amparo por pobre, nos ilustra de la siguiente manera: *“(...) el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales, a más de que tiene derecho para que se le designe un apoderado de oficio si a bien lo tiene (...)”*¹

Así las cosas, el amparo de pobre se concede exclusivamente para la exoneración, del que lo solicita, para prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y para no ser condenado en costas.

No obstante lo anterior, la solicitud del señor **DARNEY CUERO** se presenta porque no tiene recursos económicos para costear el examen o prueba de ADN que se ordena en este tipo de procesos, situación para la cual no se concede el amparo de pobre.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. Pág. 1094

Para este tipo de requerimientos, el párrafo del artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 217 del Código Civil, refiere: *“PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.”*

Con base en la anterior norma, el señor **Darney Cuero** debe presentar esta solicitud ante el ICBF y demostrar que no tiene los medios para asumir el pago de la prueba de ADN y así se le pueda conceder el amparo de pobre.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho concederá el amparo de pobreza al señor **DARNEY CUERO**, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem, quedando exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. Para la exoneración del pago de la prueba de ADN deberá realizar el respectivo trámite ante el ICBF.

RESUELVE:

1º.- CONCEDER el amparo de pobreza al señor **DARNEY CUERO**, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem, quedando exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

2º.- En cuanto a la exoneración del pago de la prueba de ADN deberá realizar el respectivo trámite ante el ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.